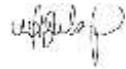


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 13 de Noviembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 23 de octubre de los corrientes, la apoderada demandante, arrió memorial acreditando el envío y entrega de la notificación por aviso a la pasiva, que se cumplió el 20 de octubre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 22 de octubre, por lo tanto los 10 días de traslado, culminaron el 6 de noviembre de 2020 en SILENCIO.

Revisado el SIRNA, se observó que las misivas SI PROVIENEN del correo que la apoderada demandante tiene inscrito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. G. Real No. 00414 de 2019

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Fecha: 19 de Noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme la documental aportada por la procuradora judicial demandante, y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 22 de octubre de 2020, FUE NOTIFICADA VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, la demandada **FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, se fundamentó en el pagaré No. 20990198597, aportado y garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20769519, contenida en la Escritura Pública No. 04358 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por lo cual se dictó la orden de apremio el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) F. 135 a 139. Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada a la demandada de manera personal con envío físico y por aviso virtualmente, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “... *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o*

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas... ”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra la persona jurídica demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) F. 135 a 139.

2°) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

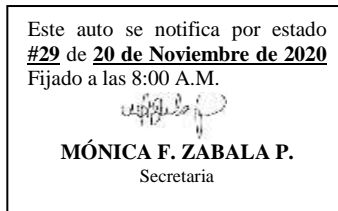
3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem. En dicha tasación el banco demandante deberá reflejar y aplicar los abonos que hubiere efectuado el sujeto pasivo conforme el intento fallido de normalización de su crédito.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05214bfac4079120e4d6c34214434efa5c2c2883ccb51fd7e9c1b5892875f2

4a

Documento generado en 18/11/2020 03:06:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>